

Dos. Decretada una suspensión o dejada sin efecto la reposición no se admitirán solicitudes de adhesión a dichas reposiciones tipo o prototipo ni se otorgarán prórrogas a éstas ni a las según precedente.

Artículo undécimo.—La reposición tipo o las según precedente expirarán por renuncia del interesado o por transcurso del plazo fijado inicialmente o en las prórrogas autorizadas a instancia del beneficiario.

Artículo duodécimo.—Uno. La reposición, de cualquier clase, que sea, se revocará en caso de incumplimiento de las normas reguladoras de este régimen o de las condiciones generales o particulares de su autorización. La instrucción del expediente por el Ministerio de Comercio se tramitará conforme a lo establecido en el capítulo segundo, título cuarto, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones que procedan en aplicación de la legislación vigente en materia de Contrabando y Defraudación y en las Ordenanzas de Aduanas.

DISPOSICION FINAL

Corresponde al Ministerio de Comercio proponer o dictar las normas reglamentarias que sean necesarias para la ejecución de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, sobre importación de materias primas o semielaboradas con exención de derechos arancelarios por transformadores-exportadores, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 87/1962, de 24 de diciembre, de establecimiento de nuevas plantillas de las Escalas Facultativas de Meteorólogos, Técnica de Ayudantes de Meteorología y Administrativo-calculadores del Servicio Meteorológico Nacional y su equiparación a otras análogas de la Administración.

El gran aumento de las funciones a cargo del Servicio Meteorológico Nacional, en cumplimiento de compromisos internacionales y para desarrollar nuevas actividades, producto del progreso de la propia investigación meteorológica, exige un correlativo aumento del personal que las desarrolla, a fin de que puedan cumplirse las importantes misiones que corresponden a este Servicio, que tanto afecta a la economía del país.

Como, por otra parte, no se han modificado las plantillas de dichas escalas desde julio de 1950, procede su equiparación a las de otras análogas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las escalas Facultativas de Meteorólogos, Técnica de Ayudantes de Meteorología y la de Administrativo-calculadores del Servicio Meteorológico Nacional, estarán integradas por el número de funcionarios y categorías administrativas que sigue:

Escala Facultativa de Meteorólogos

- Un Inspector, Jefe Superior de Administración Civil, a cuarenta y un mil ciento sesenta pesetas.
- Un Subinspector, Jefe Superior de Administración Civil, a cuarenta y un mil ciento sesenta pesetas.
- Nueve Subinspectores de segunda, Jefes Superiores de Administración Civil, a treinta y ocho mil quinientas veinte pesetas.
- Catorce Meteorólogos Jefes de primera, Jefes Superiores de Administración Civil, a treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas.
- Treinta y cuatro Meteorólogos Jefes de segunda, Jefes Superiores de Administración Civil, a treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas.
- Cuarenta y tres Meteorólogos primeros, Jefes de Administración Civil de primera clase, a treinta mil novecientas sesenta pesetas.

Cincuenta y cuatro Meteorólogos segundos, Jefes de Administración Civil de segunda clase, a veintiocho mil ochocientas pesetas.

Cuarenta Meteorólogos de entrada, Jefes de Administración Civil de tercera clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.
Total: ciento noventa y seis.

Escala Técnica de Ayudantes de Meteorología

Seis Ayudantes Jefes, Jefes Superiores de Administración Civil, a treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas.

Doce Ayudantes Mayores de primera, Jefes de Administración Civil de primera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientas ochenta pesetas.

Quince Ayudantes Mayores de segunda, Jefes de Administración Civil de primera clase, a veintiocho mil ochocientas pesetas.

Diecinueve Ayudantes Mayores de tercera, Jefes de Administración Civil de segunda clase, a veintisiete mil pesetas.

Treinta Ayudantes primeros, Jefes de Administración Civil de tercera clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.

Cincuenta y ocho Ayudantes segundos, Jefes de Negociado de primera clase, a veinte mil quinientas veinte pesetas.

Sesenta Ayudantes terceros, Jefes de Negociado de segunda clase, a dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.

Total: Doscientos.

Escala de Administrativo-calculadores

Un Jefe de Administración de primera, con ascenso, a treinta y un mil seiscientas ochenta pesetas.

Seis Jefes de Administración de primera, a veintiocho mil ochocientas pesetas.

Seis Jefes de Administración de segunda, a veintisiete mil pesetas.

Diez Jefes de Administración de tercera, a veinticinco mil doscientas pesetas.

Doce Jefes de Negociado de primera, a veinte mil quinientas veinte pesetas.

Dieciocho Jefes de Negociado de segunda, a dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.

Treinta y cuatro Jefes de Negociado de tercera, a quince mil setecientas veinte pesetas.

Treinta Oficiales primeros de Administración, a trece mil trescientas veinte pesetas.

Total: Ciento diecisiete.

Artículo segundo.—El personal comprendido en las escalas del Servicio disfrutará de una gratificación complementaria del treinta por ciento de los haberes correspondientes a los sueldos asignados en primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo tercero.—La implantación de las tres escalas se hará paulatinamente a lo largo de tres años, como mínimo. La convocatoria de plazas de nuevo ingreso comprenderá cada año el tercio de las vacantes, como máximo. En la misma proporción ascenderá el personal ya existente, por terceras partes de las vacantes en cada categoría y siempre que acredite dos años de permanencia en la categoría inferior a la del ascenso.

Se exceptúa al personal de las categorías que se suprimen, el cual pasará automáticamente a la nueva categoría de entrada.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la aplicación de este Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 88/1962, de 24 de diciembre, de inclusión en el estado de modificaciones de créditos para 1963 de las dotaciones precisas, por un total de 131.905.000 pesetas, para distintos servicios del Ministerio de Información y Turismo.

La instalación del Ministerio de Información y Turismo en el nuevo edificio construido en la avenida del Generalísimo y la reciente estructuración dada al mismo, que ha culminado con la creación de la Subsecretaría del Turismo, pone de manifiesto la precisión de dotar debidamente sus servicios, para lo cual han de obtenerse mayores recursos de los que fijan los Presupuestos en vigor, con destino a adquirir mobiliario inventariable de oficinas y cinematográfico.

Por otra parte, la misión que el Departamento tiene enco-

mentada en relación con la prensa periódica, que se refiere no sólo a marcar las directrices de orden político, sino también a cuidar sus aspectos cultural, funcional y económico, requiere que de forma paralela al cumplimiento de estas obligaciones por parte de la misma se le otorguen compensaciones de tipo económico que hacen imprescindible la habilitación de créditos por no existir dotaciones adecuadas en el Presupuesto de la Sección.

Por último, la conveniencia de extender la red de televisión a las islas Canarias, tanto por tratarse de una parte del territorio nacional que carece de ella como por la facilidad que ha de suponer dicha instalación para llevar el servicio a las provincias africanas, son claros exponentes que aconsejan verificar tal clase de inversiones, que además solamente tienen el carácter de anticipo, porque los Cabildos Insulares de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife reintegrarán su coste.

Y con el fin de que en el próximo año de mil novecientos sesenta y tres pueda disponer el referido Departamento de dotaciones adecuadas al logro de estos propósitos, se ha instruido un expediente para incluir en el estado de modificaciones de créditos de dicho ejercicio los que resulten procedentes, expediente en que han recaído los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incluir en el estado de modificaciones de créditos para mil novecientos sesenta y tres las siguientes dotaciones, con aplicación a la Sección veinticuatro de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo», por un importe total de ciento treinta y un millones novecientos cinco mil pesetas: En el capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos veinte, «Material de oficinas inventariable»; servicio cuatrocientos veintisiete, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto cuatrocientos setenta y uno - doscientos veintiuno, «Para adquisición y reparación de muebles, máquinas de escribir, calcular, cajas de caudales, etc.», cuatro millones seiscientos mil pesetas; en el capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; servicio cuatrocientos setenta y seis, «Dirección General de Cinematografía y Teatro»; concepto cuatrocientos setenta y seis - trescientos once, «Adquisición de material para teatro y cine, reproducciones fotográficas, maquetas, bocetos, etc.», cuatro millones novecientos mil pesetas; en el capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares»; servicio cuatrocientos setenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo cuatrocientos setenta y uno-cuatrocientos treinta y siete, «Para compensar a las Empresas periodísticas por alteraciones de estructura y reorganización, dadas las limitaciones impuestas en materia de precios», ochenta millones de pesetas; y en el capítulo setecientos diez, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo setecientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio cuatrocientos setenta y cinco, «Dirección General de Radiodifusión y Televisión»; concepto nuevo cuatrocientos setenta y cinco - setecientos once, «Para atender a los gastos de instalación del servicio de Televisión en las islas Canarias (reintegrable en cinco anualidades, por partes iguales, por los Cabildos de Gran Canaria y Tenerife)», cuarenta y dos millones cuatrocientos cinco mil pesetas.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Información y Turismo y de Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para el reintegro por los Cabildos Insulares del crédito últimamente indicado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 89/1962, de 24 de diciembre, de bases del Patrimonio del Estado.

La legislación vigente en materia de propiedades y derechos del Estado se caracteriza, de una parte, por su carácter eminentemente fragmentario, y de otra, por la ausencia de una auténtica regulación de ciertos aspectos patrimoniales que, irrelevantes en otros tiempos, han adquirido hoy una significación preponderante.

Un proceso hasta ahora puramente administrativo ha conducido a la elaboración positiva del concepto de Patrimonio del Estado. El campo de acción que a la Administración pública se le presenta en este sector hace ver la necesidad de establecer un ordenamiento básico que actualice las disposiciones reguladoras de la materia, llenando las lagunas existentes, y que acomode a las realidades actuales la normativa fundamental.

Aun conociendo los peligros que entraña toda definición, la base primera aborda la del concepto de Patrimonio del Estado siguiendo un criterio descriptivo. Se mantiene en ella la clásica distinción entre bienes y derechos más que por razones de tipo doctrinal, por la diversa caracterización de unos y otros en cuanto a elementos patrimoniales, ya que la idea de dominio público no sirve para delimitar, por contraste, el ámbito de los derechos patrimoniales, ámbito que, además, ha de establecerse con entera discriminación de toda aquella gama de facultades, prerrogativas y derechos en sentido estricto que corresponden al Estado en cuanto ente público.

La alusión a los derechos de propiedad incorporal tiene el valor de una especificación necesaria ante las dudas que suscita actualmente su pertenencia al Patrimonio del Estado.

Deliberadamente se omite toda referencia al Patrimonio Forestal del Estado, por entender que constituye una masa de bienes con organización propia que seguirá regulándose en su integridad por la legislación de Montes y su peculiar normativa orgánica, sin perjuicio de las altas funciones que al Estado incumben en la materia y de que sean incluidos los bienes integrados en dicho Patrimonio en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

La misma base primera señala el régimen jurídico del Patrimonio respetando su naturaleza y remitiéndolo al Derecho privado, sin más excepciones que las que se contengan en el bloque de su legislación especial.

La administración y representación del Estado en el orden patrimonial se configuran bajo el signo de la unidad, encomendándose una y otra al Ministerio de Hacienda, de acuerdo con nuestra tradición, con los ejemplos del Derecho comparado y con las exigencias que dimanar de la naturaleza misma del Patrimonio en cuanto sector de la vida económica del Estado.

No obstante, la propia base segunda, en que se consagran aquellos principios, prevé la posibilidad de transferir en casos especiales las funciones de referencia a otros órganos de la Administración estatal.

La base tercera regula la adquisición de bienes y derechos del Estado con carácter general, abstracción hecha de las peculiaridades impuestas por la diversa naturaleza de cada categoría de bienes que se recogen en otros pasajes de la Ley. La normativa de dicha base se traza sobre el principio de respeto al Derecho privado y al contenido de normas tradicionales como la Ley de Mostrencos, tratando de estructurar y ordenar preceptos dispersos hoy en nuestra legislación.

Se ha estimado preciso insistir en la necesidad de que toda adjudicación al Estado se haga con la suficiente certeza a fin de evitar atribuciones patrimoniales puramente ficticias o de tal vaguedad que hagan de la adjudicación un puro expediente carente de toda trascendencia o efectividad.

La base quinta contiene las tradicionales prerrogativas de la Administración en la materia. Así, se recoge la acción administrativa directa en orden a la protección posesoria con exclusión del procedimiento interdictal—posibilidad ya reconocida entre otras por la Real Orden de diez de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro—, la investigación de bienes y derechos y el deslinde administrativo rodeado de las necesarias garantías para los particulares, tanto en lo que respecta al procedimiento formal como a la salvaguardia de sus legítimos intereses. La delimitación entre la Jurisdicción contencioso-administrativa y la Jurisdicción ordinaria se ha trazado siguiendo el esquema tradicional y lógico que distingue, de una parte, las cuestiones de procedimiento, y de otra, las afectantes a los derechos reales. Finalmente, reproduce la Ley el principio contenido en la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública sobre ejecución de bienes del Estado, manteniendo el fuero administrativo en lo tocante a este particular.

Las solemnidades especiales de determinados actos han sido tomadas también de aquel Cuerpo legal. Únicamente las modificaciones introducidas en materia de enajenación de bienes obligan a adecuar a criterios nuevos las normas relativas a gravamen.

La explotación de los bienes patrimoniales se configura como una posibilidad genérica de la acción administrativa, sin suje-